

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se dispone la anulación, por extravío, de seis títulos de Licenciado en Medicina y Cirugía y la expedición de oficio de los duplicados de los mismos.

Ilmo. Sr.: Por haber sufrido extravío, por la Administración, los títulos de Licenciado en Medicina y Cirugía de doña María Gloria Laciana Berrocal, doña María del Pilar Corres Roldán, doña Carmen García Pérez, don Augusto Morillo Fernández y doña Amalia Velasco Ortiz de Taranco, expedidos los tres primeros con fecha 12 de enero de 1972 y los dos restantes en 20 de enero de 1972 y el de don Wilfredo Suris González expedido con fecha 27 de diciembre de 1971.

Esta Subsecretaría ha dispuesto queden nulos y sin ningún valor ni efecto los expresados diplomas y se proceda a la expedición de oficio de los duplicados de los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1972.—El Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 858/1972, de 9 de marzo, por el que se adjudican a «Compañía de Petróleos Españoles, Sociedad Anónima» (CEPSA) y «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (CIEPSA) dos permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona I (Península).

Vistas las solicitudes presentadas conjuntamente por las Sociedades «Compañía de Petróleos Españoles, S. A.» (CEPSA), y «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (CIEPSA), para la adjudicación de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Cabuérniga» y «Siete Villas», en la zona I (Península), y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos y su Reglamento, que los solicitantes han demostrado poseer la capacidad técnica y financiera necesaria, que proponen un programa de trabajos razonable y que no ha habido solicitudes en competencia, procede otorgar a las Sociedades «Cepsa» y «Ciepsa» los permisos mencionados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente a las Sociedades «Compañía de Petróleos Españoles, S. A.» (CEPSA), y «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (CIEPSA), con participaciones respectivas del setenta y treinta por ciento, los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número doscientos ochenta.—Permiso «Cabuérniga», de once mil doscientas cuarenta y ocho hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados quince minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados diez minutos N.; Este, cero grados treinta minutos O., y Oeste, cero grados treinta y nueve minutos O.

Expediente número doscientos ochenta y tres.—Permiso «Siete Villas», de catorce mil ciento cincuenta y ocho hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados treinta y siete minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados treinta y cuatro minutos N.; Este, un grado treinta y un minutos O., y Oeste, un grado cincuenta minutos O.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por los solicitantes que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con sus propuestas, quedan obligados a realizar en labores de investigación, durante los seis años de vigencia de los permisos, una inversión mínima de ciento setenta mil quinientas treinta y seis pesetas/oro en el permiso «Cabuérniga» y de doscientas veintidós mil trescientas setenta pesetas/oro en el permiso «Siete Villas».

Para la conversión de pesetas/oro a pesetas/papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia parcial o total a los permisos, los titulares deberán justificar debidamente haber inver-

tido en las áreas abandonadas como mínimo las cantidades señaladas para ellas en la condición primera anterior.

De no efectuarse dicha justificación, si la renuncia fuese parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento; pero si la renuncia fuese total ingresarán en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada, a juicio de la Administración, y la cantidad total señalada en la condición primera.

Tercera.—Las Empresas solicitantes serán titulares de los permisos, mancomunada y solidariamente, teniendo cada uno de ellos el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias, y sus relaciones de acuerdo con sus propuestas, quedarán reguladas por el Convenio de veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, aprobado por Orden ministerial de dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de seis de julio).

Cuarta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, la condición primera constituye condición esencial, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Quinta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares, y por implicar de hecho dicha caducidad la renuncia de los permisos será de aplicación lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria.
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

DECRETO 859/1972, de 23 de marzo, por el que se otorgan dos concesiones de explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, solicitadas por «Shell España, N.V.» (SHELL); «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA); «Instituto Nacional de Industria» (INI), y «Coparex Española, S. A.» (COPAREX).

Vistas las solicitudes de dos concesiones de hidrocarburos líquidos y gaseosos, denominadas «San Carlos I» y «San Carlos II», derivadas, respectivamente, de los permisos de investigación de la zona I (Península), «Amposta C», expediente ciento diez-C, y «Amposta B», expediente ciento diez-B, que han sido presentadas por las Entidades titulares de los mismos, «Shell España, N. V.» (SHELL); «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA); «Instituto Nacional de Industria» (INI), y «Coparex Española, S. A.» (COPAREX), y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone; que está acreditada la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales; que los peticionarios han demostrado poseer la capacidad técnica y económica necesaria para la puesta en explotación de los yacimientos descubiertos y que proponen unos programas de trabajos razonados y convenientes para dicha explotación, y que los expedientes han sido informados favorablemente por los Ministerios de Marina y de Comercio, procede otorgar a «Shell España, N. V.» (SHELL); «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA); «Instituto Nacional de Industria» (INI), y «Coparex Española, S. A.» (COPAREX), las concesiones solicitadas en la zona I (Península).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente a las Entidades «Shell España, N. V.» (SHELL); «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), como Entidad privada; «Instituto Nacional de Industria» (INI), y «Coparex Española, S. A.» (COPAREX), con participaciones respectivas del cincuenta y uno coma siete por ciento, ocho coma tres por ciento, veinticuatro por ciento y dieciséis por ciento, dos concesiones de explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, derivadas de los permisos de investigación «Amposta C» y «Amposta B», denominadas «San Carlos I» y «San Carlos II», respectivamente, y cuyas descripciones son las siguientes:

Concesión «San Carlos I».—Expediente número mil quinientos cincuenta y ocho/setenta y uno, de tres mil ciento treinta

y cuatro hectáreas, y cuya línea perimetral, definida por las coordenadas geográficas de sus vértices, referidas al meridiano de Madrid, es:

Vértice	Longitud	Latitud
P.p.	4° 24' E.	40° 26' N.
1	4° 27' E.	40° 26' N.
2	4° 27' E.	40° 22' N.
3	4° 24' E.	40° 22' N.
P.p.	4° 24' E.	40° 26' N.

Concesión «San Carlos II».—Expediente número mil quinientos cincuenta y nueve/setenta y uno, de tres mil ciento treinta y cuatro hectáreas, y cuya línea perimetral definida por las coordenadas geográficas de sus vértices, referidas al meridiano de Madrid, es:

Vértice	Longitud	Latitud
P.p.	4° 23' E.	40° 26' N.
1	4° 24' E.	40° 26' N.
2	4° 24' E.	40° 22' N.
3	4° 20' E.	40° 22' N.
4	4° 20' E.	40° 24' N.
5	4° 21' E.	40° 24' N.
6	4° 21' E.	40° 25' N.
7	4° 23' E.	40° 25' N.
P.p.	4° 23' E.	40° 26' N.

Artículo segundo.—Las veintitrés mil novecientas ochenta y cuatro (23.984) y veintitrés mil novecientas ochenta y cuatro (23.984) hectáreas restantes de las superficies respectivas de los permisos de investigación «Amposta B» y «Amposta C», que fueron objeto de una primera prórroga por tres años, con efectividad desde el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y uno, según Orden ministerial de veintidós de julio de mil novecientos setenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del cuatro de octubre de mil novecientos setenta y uno), continuarán con el carácter de permisos de investigación dentro de las prescripciones legales y las condiciones del otorgamiento. A estos efectos, las garantías prestadas para investigación, referentes a la primera prórroga, subsistirán en las cuantías correspondientes a las superficies que según este artículo continúan como permisos de investigación.

Artículo tercero.—Las concesiones que se otorgan quedan sujetas a la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, al Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve y disposiciones complementarias, y a los planes generales de explotación presentados por las peticionarias, en cuanto no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—De acuerdo con el artículo veinticinco de la Ley, estas concesiones de explotación se otorgan por un periodo de cincuenta años, que empezará a contarse desde el día de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley y con independencia de lo que se señala en el artículo segundo de este Decreto, los titulares deberán mantener durante todo el periodo de explotación las garantías prestadas para la investigación, referentes a las superficies a que se concretan estas concesiones de explotación, pero reducidas al cincuenta por ciento de su valor.

Tercera.—De conformidad con lo prevenido en el artículo sesenta y dos del Reglamento, las concesiones deberán comenzar las operaciones de explotación del yacimiento, en el plazo máximo de dieciocho meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de las concesiones.

Cuarta.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y cuatro del Reglamento, las concesionarias deberán presentar al Servicio de Hidrocarburos, durante el mes de enero de cada año, el programa de trabajos proyectado para dicho año. Las alteraciones que sea preciso introducir en el programa previsto, si las hubiera, deberán ser comunicadas al Servicio de Hidrocarburos dentro de los treinta días de conocerse la necesidad de realizarlas.

Quinta.—En los casos en que las titulares, en lugar de operar por sí mismas o a través de la Compañía operadora, autorizada, decidieran concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, deberán ser todos ellos sometidos previamente a la aprobación de la Administración a los efectos de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos

cincuenta y ocho y disposiciones complementarias, sin perjuicio de que si la asistencia en cuestión es de aquellas a que se refiere el Decreto seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de abril, se dé cumplimiento a lo dispuesto en dicho Decreto, en especial a su artículo noveno.

Sexta.—La valoración de las aportaciones de las titulares extranjeras que no se efectúen precisamente en divisas deberán ser sometidas a la aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Séptima.—La caducidad de las concesiones de explotación será únicamente declarada, según los artículos sesenta y ocho de la Ley y ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a las titulares, y por implicar de hecho la renuncia de éstas a dichas concesiones, será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de febrero de 1972 por la que se desarrolla el Decreto 2714/1971, de 14 de octubre, sobre utilización y concesión de la Marca de Calidad a los fabricantes de puertas planas de madera.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de fecha 14 de marzo de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4488, segunda columna, artículo 16.4, segunda línea, donde dice: «único facultativo», debe decir: «único facultado».

En la página 4490, artículo 27.5, línea correspondiente a la clave S-1, en los datos correspondientes a la columna «Referencia a la especificación», donde dice: «Anexo III, 1. Artículo 6.º», debe decir: «Anexo III, 1. Artículo 7.º».

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Industrias Coromina, S. A.», con domicilio en Bañolas, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública, para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en los capítulos III del Decreto 2817/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2819/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto: Autorizar a la Empresa «Industrias Coromina, S. A.», la instalación de la línea de A. T. a E. T. «Agusti y Masoliver, S. L.», con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución, cuyas principales características son las siguientes:

Línea de A. T.:
Origen de la línea: Apoyo número 2 de la línea Riudellots de la Creu-Bañolas.
Final de la misma: En la nueva E. T. «Agusti y Masoliver, S. L.».
Término municipal a que afecta: Palol de Rebardit.
Tensión en KV.: 25.
Tipo de la línea: Aérea trifásica de un solo circuito.
Longitud en kilómetros: 0,850.
Conductores: Aluminio-acero de 54.58 milímetros cuadrados de sección.
Material: Madera, hormigón y metálicos, aisladores de vidrio.
Estación transformadora:
Edificio con transformador de 650 KVA. a 25/0.380-0.220 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de ins-